

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
EJECUTANTE:	WILMAN JOSE GRUESO ARRIETA Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE EL BAGRE
RADICADO:	05001 33 33 012 2013 01188 00

INTERLOCUTORIO NO. 120

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Los señores **Wilman José Grueso Arrieta, Cristo Ramón Sánchez Berrocal, Juan Carlos Benavides Núñez, Uriel Padilla Pereira, Jaime Enrique Mejía Guzmán, Sofía Landir Ríos Martínez, Doralina Córdoba Reza, Leidis Milena Durán Maury, Maritza Angulo Torregrosa, María Victoria Bermúdez Cuero, Liliana Patricia Barranco López y Emilse Herrera Santos**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, dirigida contra el **MUNICIPIO DEL BAGRE**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: *Que se declare nulos los actos administrativos de carácter particular contenidos en:*

1ª. LA RESOLUCIÓN NO. 0163 DEL 7 DE FEBRERO DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA” (sic) expedida por la Alcaldía Municipal de El Bagre, en la que se decide: “PRIMERO: Inaplíquese en todas sus partes el Acuerdo 083 de 1985”.

*2ª. EL OFICIO N° SG-200-087-12, expedido por el Alcalde Encargo con fecha del 08 de Febrero de 2012, en tanto mediante dicho acto la Alcaldía Municipal niega a los empleados públicos reclamantes el pago de las Primas Semestrales denominadas DE JUNIO y DE DICIEMBRE, con fundamento normativo en la precitada Resolución N°. 0163 del 7 de Febrero de 2012. (...)” (Sic para todo)*¹

¹ Folio 44.

HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial encargada de efectuar el reparto correspondiente, asignándole el conocimiento del asunto a éste despacho, el cual mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de esta anualidad, exigió a la parte demandante:

“PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la demanda que corresponde al señor **WILMAN JOSÉ GRUESO ARRIETA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **WILMAN JOSÉ GRUESO ARRIETA**, en contra del municipio de El Bagre, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los correspondientes defectos de forma.

TERCERO: Se **INADMITE** la demanda respecto a los señores **Cristo Ramón Sánchez Berrocal, Juan Carlos Benavides Núñez, Uriel Padilla Pereira, Jaime Enrique Mejía Guzmán, Sofía Landir Ríos Martínez, Doralina Córdoba Reza, Leidis Milena Durán Maury, Maritza Angulo Torregrosa, María Victoria Bermúdez Cuero, Liliana Patricia Barranco López y Emilse Herrera Santos**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo, presente demanda individualizada ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.”

Y en los considerándoos del auto inadmisorio, respecto del señor **WILMAN JOSÉ GRUESO ARRIETA**, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con los siguientes requisitos, dentro del término de diez (10) so pena de rechazo.

“A. Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA)

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto señala “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el

valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Y, en el caso de que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

B. *Allegar tres (03) copias de la demanda, del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos y sus anexos para la notificación a las partes.*

C. ***Deberá*** *allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.”*

Más como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por los señores **Wilman José Grueso Arrieta, Cristo Ramón Sánchez Berrocal, Juan Carlos Benavides Núñez, Uriel Padilla Pereira, Jaime Enrique Mejía Guzmán, Sofía Landir Ríos Martínez, Doralina Córdoba Reza, Leidis Milena Durán Maury, Maritza Angulo Torregrosa, María Victoria Bermúdez Cuero, Liliana Patricia Barranco López y Emilse Herrera Santos**, en contra del **Municipio de El Bagre**, por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III.- **EFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, 06 de mayo de 2014 Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
